



GACETA DE MANILA.

| PRECIOS DE SUSCRICION. | | PUNTOS DE SUSCRICION. | | PRECIOS DE SUSCRICION. | |
|--|--------------------------|--|-----------|---|--------------------------|
| En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... | 1 cent. de real por mes. | MANILA.—Imp. Antonio del País, Calle de PALACIO núm. 37. | | En provincias.—Suscriptores forzosos..... | 1 cent. de real por mes. |
| — particulares..... | 1 peso. | En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico. | | — particulares..... | 2 Rs. franco de porte. |
| | | Un número suelto..... | EN DREAL. | | |

1.ª SECCION. REALES ORDENES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 121.—EXCMO. SR.—Vistas las comunicaciones que dirigió V. E. á este Departamento con fechas 1.º y 26 de Junio de 1861 sobre la necesidad de reformar varios artículos del reglamento para la represion de juegos prohibidos en esas Islas aprobado por S. M. en 4 de Abril de dicho año, y de conformidad la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las Secciones de Ultramar, de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto que es el que debiera observarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—*Miraflores.*—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1863.—Cúmplase, circúlese y publíquese en la *Gaceta*.—*ECHAGÜE.*

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Reglamento para la represion de juegos prohibidos en las Islas Filipinas.

ARTICULO 1.º

Se prohiben todos los juegos de suerte y azar ó en que intervenga envite, sea cual fuere su denominacion y sean cuales fueren el lugar, los instrumentos, modo y forma en que se jueguen.

Los infractores de este artículo sufriran por la primera vez una multa que no bajará del minimum establecido para el tributo, ni excederá de cincuenta pesos, segun las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, la posibilidad de los penados, la entidad del interés que se juegue y demás consideraciones, quedando á los jueces la facultad prudencial de fijar la suma dentro de dicha escala. Los reincidentes por primera vez ó de segunda infraccion, sufriran doble multa en su grado máximo, y á la tercera infraccion se les impondrá la pena de destierro de seis á doce meses.

El inquilino de la casa en que se verificase el juego sufrirá doble pena que los jugadores por la primera y segunda vez y será sugeto tambien á formacion de causa por la tercera, para los efectos que señala el párrafo anterior siempre que fuere hallado en la pieza donde se verifique la aprehension ó aparecieren presunciones racionales de que era sabedor del hecho.

El propietario de la casa sufrirá igual pena que los inquilinos, cuando la tuviese alquilada á un tahur con destino esclusivo al juego.

ARTICULO 2.º

Se prohibe que en las tiendas de vino, casas de villar, figones, calanderias y cualquiera otra tienda ó lugar público haya juego, aun de los no comprendidos en el artículo anterior, y los que se aprehendieren jugando serán castigados con la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda y cinco por la tercera, su-

friendo los inquilinos por el mismo orden las de dos, cinco y diez pesos, quedando al arbitrio de la autoridad, en el último caso, el hacer cerrar la tienda ó establecimiento.

ARTICULO 3.º

Se prohibe á los artesanos y jornaleros de todas clases, jugar aun á juegos permitidos en los dias de labor desde las seis hasta las doce de la mañana, desde las dos hasta las seis de la tarde y despues de las diez de la noche, bajo las mismas penas detalladas en el artículo anterior.

ARTICULO 4.º

Los que sirvan de espías ó atalayadores para impedir que la autoridad aprehenda infraganti á los jugadores, seran castigados con igual multa que estos y con dos meses de trabajos públicos por la primera vez y tratados como vagos reincidentes á la segunda.

Se declaran nulos y de ningun valor los créditos y obligaciones procedentes de juegos en que se infrinjan los artículos anteriores.

ARTICULO 5.º

Se declaran mal adquiridas las cantidades ó efectos ganados al juego en los casos de que se habla en el artículo precedente, y se autoriza á los que los hubieren perdido ó puedan tener interés en su devolucion para reclamarlas en juicio dentro de los seis meses inmediatos.

ARTICULO 6.º

Se declaran nulos los créditos ó obligaciones excedentes de cincuenta pesos que procedan de los juegos permitidos en este Bando.

ARTICULO 7.º

Todas las multas establecidas en los precedentes artículos, se entenderán dobles cuando los contraventores sean eclesiásticos, empleados civiles ó militares, ó personas de notable carácter.

ARTICULO 8.º

La mancomunidad de la multa por infraccion de las disposiciones de este Bando se entenderá entre el inquilino de la casa y jugadores de cada partida, pagando los solventes por los insolventes hasta la mitad de la multa que á estos últimos haya sido impuesta.

La equivalencia entre la pena pecuniaria y la corporal será á razon de un dia de prision por cada peso.

ARTICULO 9.º

Los militares, eclesiásticos y empleados que no satisfagan la pena pecuniaria que les fuere impuesta, sufriran la corporal en la Fuerza ó prision propia de su respectivo estado. A los individuos de tropa que concurren á los espresados juegos, aunque no resulte que hayan tomado parte en ellos, se les impondrá por primera vez la pena de un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel; por la segunda dos meses, y los reincidentes de tercera seran puestos en consejo de guerra ordinario y sentenciados desde luego por via de correccion á presidio por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, todo con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1779.

ARTICULO 11.

Los nombres de todas las personas que fueren penadas por juegos prohibidos, sin distincion de clases, se insertarán en los periódicos de la Capital, fijándose tambien una lista de ellas en los parages públicos de la provincia donde hubiere tenido lugar la infraccion del Bando. Esta parte de la pena podrá redimirse presentando el infractor en papel de multas una cantidad dupla de la que en su grado máximo le hubiese podido corresponder, sin la mancomunidad espresada en el artículo 9.º

Siendo eclesiásticos ó empleados con Real nombramiento, asi civiles como militares, se dará cuenta además al Gobierno de S. M. en la primera reincidencia.

ARTICULO 12.

Todos los Gefes de provincia y distrito, a quienes compete la persecucion de los juegos prohibidos, llevarán un libro en que por orden alfabético inscribirán los nombres de los penados, su oficio y las penas que se les hubieren impuesto, haciendo constar si son ó no reincidentes. Para que tenga esto lugar con la debida escacitud, los jueces que entendieren en las diligencias, una vez dictada y consentida providencia, les pasarán nota espresiva de los penados por cada infraccion, tomada del libro que se llevará tambien en el juzgado. En las provincias de Manila é Iloilo solo los respectivos Alcaldes mayores primeros entenderán como jueces en las infracciones de este Reglamento.

A los jueces compete asi mismo remitir al Gobierno Superior Civil, para su insercion en la *Gaceta*, las relaciones nominales de jugadores, señalando los que hubiesen redimido esta parte de la pena en la forma del artículo anterior para que se omitan sus nombres en la publicacion.

ARTICULO 13.

Se deroga todo fuero para los efectos de allanar y sorprender las casas en que se juegue, instruir las justificaciones sumarias de las contravenciones á este Bando, y hacer efectivas las penas que por él se imponen, si pueden ser satisfechas en el acto.

ARTICULO 14.

En las contravenciones de este bando, se procederá por denuncia ó de oficio, debiendo los jueces practicar todas las diligencias conducentes á la averiguacion del hecho, sin admitir á los denunciados otra prueba que las coartadas que produzcan precisamente al recibirles sus declaraciones y justifiquen sin salir del lugar en que se celebra el juicio, ni interrumpirle, á no ser por circunstancias que los jueces apreciaren debidamente. Sin demora se hará entrega de lo actuado al Ministerio Fiscal á quien siempre se oirá en esta clase de juicios, para que acuse y pida la aplicacion de la ley ó la ampliacion que crea conveniente, y verificado, se dictará providencia absolviendo ó condenando, segun estime procedente, lo que en seguida se hará saber á los interesados, estampándose si se conforman ó apelan para ante la Real Audiencia. En este último caso, escediendo la condena de cien pesos, y afianzando el apelante dentro de segundo dia por doble cantidad, se remitirá el espediente por el Juez á dicho Superior Tribunal, acompañando el informe que estime

oportuno para justificar su resolución. También podrán los fiscales interponer el recurso de apelación, en la forma que queda prevenido, de las resoluciones que pronunciasen los Jueces. El Tribunal en vista de lo que resulte y teniendo por parte en las apelaciones al Fiscal de S. M. proveerá lo que estime justo, y devolverá el expediente al inferior para la ejecución de lo que mandare. Siempre, los que resulten condenados lo serán también, á prorrata de sus condenas, en las costas que se hubieren causado; y si alguno de ellos fuere insolvente, serán responsables mancomunadamente los demás, en la forma y proporción establecida en el artículo 9.º

ARTICULO 15.

Toda persona que en cualquier concepto haya de comparecer á un juicio de esta clase lo hará con la sola citación del Juez que lo instruya sin necesidad de previo permiso de sus gefes si fuere aforado, y sin perjuicio de avisar á este por el Juzgado haberse dado el orden para su presentación.

ARTICULO 16.

Podrán los justiciables allanar las casas en que crean poder verificar la aprehensión real, sin formal denuncia ó justificación previa. La prudencia de las autoridades y su amor á la causa pública, les dictarán los casos en que deban proceder de este modo.

ARTICULO 17.

En los casos de aprehensión real, el Juez hará entender un acta formal y circunstanciada de ella con espresion de los concurrentes á la aprehensión y de los aprehendidos, instrumentos ó efectos de juego que hubiere hallado y dinero existente en poder de cada uno. Esta acta se firmará por todos; y en seguida, no necesitándose mayor averiguación, exigirá á los transgresores las multas que quedan señaladas para castigo de las primeras faltas, reservándose aumentarlas respecto á los que fueren reincidentes, y sin perjuicio de lo demás prevenido en el artículo 14.

ARTICULO 18.

Bastará para proceder á la instrucción de la correspondiente sumaria averiguación, que al intentarse por la autoridad el registro de una casa, se tarde mas tiempo del que parezca indispensable para abrir sus puertas; que entre estas las haya de escape ó en mas número del acostumbrado; que se hallen reunidas muchas personas ó sean estas sospechosas, sin explicar uniforme y separadamente en el acto de la sorpresa el objeto de la reunión; que no manifieste el dueño ó inquilino el permiso que haya obtenido de la autoridad para celebrarla; que se advierta la ocultación ó fuga de alguno de los concurrentes, ó cualquiera otra circunstancia de donde puedan inferirse razonables presunciones.

ARTICULO 19.

La espresada autoridad deberá tomar antes de todo, nota de los nombres, residencia, destino ó ocupación de los que aparezcan presuntos infractores de este bando, y siempre que resulte que algun individuo hubiere faltado á la verdad en este punto, será procesado como reo de falsedad y como ocultador y auxiliador de delinquentes.

ARTICULO 20.

Todos son hábiles para denunciar las infracciones de este bando dentro del mes de haberse cometido.

ARTICULO 21.

Los denunciadores, no siendo transgresores, percibirán por via de gratificación la cuarta parte de las multas que se hayan hecho efectivas. Si hubieren jugado una sola vez, además de quedar exentos de la pena en que hayan incurrido tendrán opción á percibir las sumas que justifiquen legalmente haber perdido, en cuyo importe satisfará el que las hubiere ganado; por insolvencia de este el inquilino de la finca, y por la del inquilino el propietario si resultase en alguna manera culpable; si fueren reincidentes los denunciadores quedarán libres de la pena pero sin derecho á percibir gratificación alguna.

ARTICULO 22.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende solo en el caso de no haber infringido el bando los denunciadores mas de dos veces y de probar legalmente los hechos que denunciaron.

ARTICULO 23.

Las respectivas autoridades exigirán el total

importe de las multas que impongan, en el papel destinado al efecto, cuyos medios pliegos se unirán á las diligencias con las notas oportunas, que expliquen los demás particulares de la pena, y entregarán los otros medios, con iguales notas, á los multados. Despues se librarán, en la forma que se hace en cualquier otro pago por el Tesoro, las tres cuartas partes de dicho total de la multa á favor, una de los aprehensores y escribano, otra del denunciador y otra para el fondo del cuerpo de la seguridad pública, si él hubiese hecho la aprehensión. Si faltase alguno de los partícipes espresados, quedará en el Tesoro la parte que le corresponda. Cuando por la intempesividad de la hora u otras circunstancias no pudiera adquirirse en el acto de la imposición el papel de multas, el Juez ó gefe aprehensor dará un recibo provisional con la explicación necesaria, que se cangeará al día siguiente, sin falta, por el papel correspondiente.

ARTICULO 24.

En el caso de aprehensión infraganti serán decomisadas todas las cantidades que se encuentren en poder de los contraventores, las que se distribuirán del mismo modo que las multas, segun lo espresado en el artículo anterior. Los Jueces no tendrán otro emolumento que sus honorarios, cuyo pago será de cuenta, mancomunadamente, de todos los penados.

ARTICULO 25.

De todos los expedientes que se instruyeren darán los Jueces cuenta al Tribunal Superior acompañando testimonio de la providencia que dictaren en el caso de ser consentido.

ARTICULO 26.

La acción para obtener los denunciadores las cantidades á que se consideren con derecho en virtud de este Bando, se sustanciará por via de asentamiento, evitando gastos y dilaciones.

ARTICULO 27.

El comisario y celadores de policía de Manila así como los gefes y oficiales de toda fuerza destinada al servicio especial de seguridad pública, vigilarán y perseguirán los juegos prohibidos, procediendo contra los infractores del presente Reglamento bajo las reglas que se dejan establecidas.

ARTICULO 28.

Los gobernadores de los pueblos y tenientes de visitas en que se justifique haber existido juego sin que hayan tomado providencias para impedirlo, quedarán desde luego separados de sus cargos, multados en cien pesos y serán además procesados para imponerles las penas á que se hubiesen hecho acreedores si su omisión resultare maliciosa.

ARTICULO 29.

Los Gobernadores y Alcaldes mayores que permitan el juego en sus respectivas provincias, ó sean omisos en su persecución, serán igualmente procesados para exigirles la responsabilidad legal en que hayan incurrido.

ARTICULO 30.

Todos los individuos del cuerpo de seguridad pública tendrán la obligación de vigilar el puntual cumplimiento del presente bando en los términos prefijados en el Reglamento particular de dicho cuerpo. El Gefe y oficiales de este, tendrán la facultad de sorprender y allanar las casas en que hubiere juegos prohibidos, arreglando sus procedimientos á lo espresado en los artículos anteriores, entregarán los reos á la autoridad civil para la imposición de las penas, acompañando el acta á la sumaria de que hablan los artículos 17 y 18, procediendo con respecto á las multas de la manera que previene el artículo 23. Cuando los individuos del cuerpo concurren en auxilio de la justicia, se ceñirán á darlo, pues que á esta corresponderá la instrucción de las diligencias y trámites consecuentes, percibiendo de las multas y cantidades decomisadas solo la parte que les toque como aprehensores.

ARTICULO 31.

Se derogan por este Bando todos los anteriores relativos al mismo asunto.—Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—Aprobado por S. M.—Miraflores.

Son copias.—J. Luis de Baura. 0

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 126.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con el objeto de esclarecer las dudas ocurridas respecto al privilegio que para litigar como pobre disfruta la Real Casa de beneficencia y maternidad de esa Capital, con motivo de haber sido condenada en costas en pleito promovido contra la misma por el párroco-rector de la Iglesia Catedral de dicha Ciudad. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar: 1.º Que, con arreglo á las disposiciones vigentes, la enuuciada Casa de beneficencia no ha podido ser compelida al pago de dichas costas, las cuales les serán devueltas; ni lo sean tampoco los demás establecimientos que están declarados pobres de Solemnidad; 2.º Que en lo sucesivo, tanto en los negocios contenciosos administrativos como en los ordinarios, bien sean actores ó demandados los establecimientos de beneficencia, necesiten estos autorización previa para litigar, la cual les será concedida ó negada por el Gobernador Capitan general, oyendo á la Sección de lo contencioso del respectivo Consejo de Administración, conforme está prevenido por el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861. 3.º Y que estas determinaciones se observen y ejecuten tanto en la Isla de Cuba como en las de Puerto-Rico y Filipinas.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y ejecución en los casos que puedan ocurrir en esas Islas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden, la cual, despues de comunicarse á quien corresponda, se publicará en la Gaceta, y archiverá.—ECHAGÜE.—Es copia. Baura.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Verificadas las correcciones oportunas en el reglamento sobre juegos prohibidos, publicado en la Gaceta del viernes, 10 del actual, con algunas erratas importantes, se advierte que debe ser considerado únicamente como texto oficial y auténtico, el del reglamento citado segun lo publica el mismo periódico oficial, en los números de los días 11, y siguientes.

Manila 11 de Julio de 1863.—J. Luis de Baura.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.—Srvase V. comunicar por circular á los gobernadores de los pueblos de esa provincia, con encargo de que le den publicidad por bando, que este Gobierno Superior Civil ha visto con el mayor aprecio la oferta de rebaja de precio por el tabaco de la cosecha presente, consignada en el acta de 14 del actual, con motivo del terremoto de esta población, y da las gracias á todos los que á ella hubieran contribuido, caso de ser realizada, por su honroso desprendimiento; pero no siendo por ahora necesario el sacrificio que dicha oferta representa, no puede ser aceptada.—Contesto el oficio de V. de 15 del actual. Dios guarde á V. muchos años. Manila á 25 de Junio de 1863.—ECHAGÜE.—Sr. Gobernador P. M. de la provincia de Abra.—Es copia. Baura.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.—Enterado con satisfacción de las comunicaciones de V. números 26, 27 y 28, del 19 y 26 de Junio próximo pasado, incluyendo las actas en que consta la oferta por esos pueblos, en concepto de donativo, de la cantidad de 2043 pesos 41 centimos, valor del trabajo y efectos de embalse del tabaco de la cosecha anterior, así como la oferta de llevar á cabo, sin gravamen del Estado, la urgente reparacion, ya autorizada por V. y comenzada, de los Almacenes de Ilagan y Maquila; atendidas las circunstancias que V. menciona y resoluciones de este Gobierno Superior Civil en asuntos analogos á consecuencia de los quebrantos que han sufrido en Manila el Estado y particulares por efecto del terremoto

4. Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos por id.

5. Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su Capital, cobrará un cuarto por id.

6. Por cada puesto de buyo en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto por id.

7. Por cada carrete de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo aunque de varios dueños la carga.

8. Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará, dos reales en la forma dicha para los carretones.

9. Por una banca suelta, dos encadenadas ó parao que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10. Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y por las que su valor no llegue á la dicha cantidad no están sujetas al pago alguno.

11. Por una balsa de maderas ó palmas brabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12. Por cada millar de cañas-bajas que con el objeto de venderlas juntas ó al menudoso, se atraque, cobrará diez cuartos.

13. Por cada cien cañas-espinas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo imposible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 7 de Mayo de 1863.—Ortiz y Rey.—Es copia, *J y me Pujades.* 3

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo, en progresion ascendente, de mil quinientos doce pesos anuales, ó sean cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente, de mil quinientos doce pesos anuales, ó sean cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio.

2. Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de doscientos veintisiete pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuartos por este orden tienda á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion

de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plató ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar al antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de las condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará también al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabac que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el

cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabacs y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiendo, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; por si no se mataren todas á la vez, el vecdor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun v.v.s. de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabacs, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabac inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabac una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabacs cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machoras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten defestas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contravatores pagarán la misma multa invariable en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el vecdor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su matacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se miteu reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificaren clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabac; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho conveiga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa. Manila 18 de Mayo de 1863. El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de esta provincia, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Hilarion Mendoza, indio natural y vecino del pueblo de la Hermita, soltero, de oficio labandero y de edad de veintinueve años y á Feliciano Victorino, mestiza sangley, natural del pueblo de Pasig, vecina del de la Hermita, casada, de oficio sirvienta y de edad de veinte años, procesados de la causa núm. 1699, para que dentro de treinta dias, contados desde la fecha, se presenten en esta Alcaldia ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la espresada causa, apercibiéndoles, que de no hacerlo, seguirá y sustentará la dicha causa, parándose el perjuicio que hubiere lugar por su ausencia y rebeldia.

Dado en Manila á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Parga.—Por mandado de S. Sria. Jayme Pujades. 2

Don Juan Muñoz Alvarez, Alcalde mayor por S. M., (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas, Juez de 1.ª instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edicto y pregon á los ausentes Gregorio Espeso y Juan Espeso, naturales del pueblo de Atimonan de esta provincia partes ofendidos de la causa núm. 497 seguida contra Luciano Constantino y Co reos por robo, para que dentro del término de nueve dias, que correrán y se contarán desde la publicacion de este edicto en la Gaceta Oficial de estas Islas, comparezcan personalmente en este Juzgado para ser notificados de la Real Ejecutoria recaida en el mencionada causa, apercibidos, que de no hacerlo, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la casa Real de Tayabas á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Muñoz Alvarez.—Por mandado del Sr. Juez. Leon Zaragoza Elias Querubin. 0

Por providencia del Juzgado segundo, recaida en la causa núm. 11,709, que se instruye en esta Alcaldia, contra Cándido Muriel, acusado por el delito de rapto, se cita de comparecencia en el mismo, y en la Escribania del que suscribe, á D. José San Martin y D. Adriano Sigismundo por el término de nueve dias, para declarar, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tonto 6 de Julio de 1863.—Pedro M. Consunji. 2

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

En virtud de una providencia dictada con fecha 26 del corriente, en la causa que con el núm. 477 se instruye en este Juzgado de Hacienda, sobre contrabando y tentativa de soborno, se cita, llama y emplaza á D. Anibal Campo, á fin de que se presente inmediatamente en este Juzgado, situado en la Calle Real de Manila núm. 8, para la práctica de una diligencia de justicia en la causa espresada, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Manila 7 de Julio de 1863.—Francisco Rogent. 2

El Licenciado D. Marceliano Hidalgo, Juez de Hacienda de la provincia de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presante Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Feliciano ó Bibiano Aldana, del pueblo de Luspina, para que dentro del termino de treinta dias comparezca á este Juzgado, situado en la Calle Real de Manila núm. 8, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 486, ramo separado de la núm. 470, que se siguió en este Juzgado contra Máximo Gaponan y otros, sobre robo cometido en el Esquillo de Bientan, la noche del 27 de Setiembre último, bajo apercibimiento de declararle contumaz y rebelde, y que las diligencias sucesivas hasta que haya sentencia que cause ejecutoria, se entenderán con los Estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Manila á 2 de Julio de 1863. Marceliano Hidalgo.—Por mandado de S. Sria.—Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 2

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los esposos Leon Baldés y Maria Constantino, vecinos que fueron del barrio de S. Jacinto, arrabal de Buondo, para que dentro de seis dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1821 en que figurarán como querrelantes: si así lo hicieren, cumplirán como corresponde, de lo contrario se hará constar su incomparecencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria, Felix C. Arault. 3

Por providencia del Juzgado segundo de esta fecha, recaida en la causa núm. 1798, que se instruye contra Manuel de la Cruz y consortes, por tentativa de robo, se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á un caballo de pelo castaño y de seis cuartas de alzada, que se encontró en poder del precitado reo, en la tarde del 28 de Abril último, en el sitio de Cabuusan, del pueblo de Calocan, se presenten en esta Alcaldia á deducirlo competentemente con las justificaciones necesarias por el término de nueve dias, bajo apercibimiento, de lo que haya lugar.

Tonto 8 de Julio de 1863.—Pedro M. Consunji. 3

Por providencia del Juzgado segundo, recaida en la causa núm. 1830 que se instruye contra el Chino Go-Oco por rapto, se hace saber al público, para que la persona á quien se haya presentado á servir la jóven Fabiana de la Cruz, de trece años de edad, del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, criada que fué de D. Salvador de Roda, Administrador de Hacienda pública de Zambales, la presente en esta Alcaldia dentro del penitenciero término de nueve dias, para los efectos consiguientes en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tonto 9 de Julio de 1863.—Pedro M. Consunji. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Islas Batanes.

Novedades desde el día 12 de Mayo hasta el de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Las de ubi, camote, g. ve y palay se presentan bien en general.

En el pueblo de Sta. Maria de Mayan, se han hecho nuevos plantíos de jaca.

Obras públicas.—En esta cabecera, se continúa derivando con los polistas las ruinas de la antigua casa-real quemada en 1856, y reuniendo maderas para la construcción de la iglesia y casa parroquial. En S. Carlos, se está construyendo un puente de piedra sobre el rio Danabac. En los demás pueblos de la provincia se entretenien los polistas en el arreglo de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—El día 5 de este mes falleció, después de una larga y penosa enfermedad, la Sra. Doña Carmen Alvarez de Castro esposa del Gobernador.

Santo Domingo de Vasco 9 de Junio de 1863.—Luciano de Castro.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el día 17 al 23 de Mayo.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de Siquijor, Lacey y Bacayan, habiéndose presentado también dicha enfermedad en los de Tagbilaran y Lacey, segun partes recibidas de los gobernadores de los mismos.

Cosechas.—Se están reparando las que fueron destruidas por el vago en la noche del 19 de Marzo próximo pasado.

Obras públicas.—Se están recomponiendo las averías causadas por el vago en la noche del 19 de Marzo próximo pasado.

Hechos ó accidentes varios.—El gobernadorcillo del ermito de naturales de esta Ciudad, participa que en la noche 20 del mes próximo pasado en una de las bancas que se hallaban atracadas en la playa, frente al barrio de Zamboanquello ha ocasionado la muerte de un individuo y heridas leves de dos, y averiguadas las causas resulta que el agresor es tripulación de una de las mismas. De este acontecimiento se está instruyendo por la Alcaldia mayor del distrito diligencias sobre este desagradable suceso. El agresor se halla asegurado.

Precios corrientes de esta cabecera.

Abaca, 3 ps. 4 rs. plico; balate, 10 ps. id.; azúcar, 1 peso 6 rs. 10 ctos. id.; algodón, 10 ps. id.; caña, 6 ps. 2 rs. cava; maiz, 1 peso 10 ctos. id.; arroz, 3 ps. id.; cacao, 25 ps. 1 real id.; aceite, 2 ps. 4 rs. tinajas; cera, 40 ps. quintal; brea, 2 rs. cincuenta; mungo, 1 real ganta; carey, 4 ps. cate; cocos, 6 ps. 2 rs. millar; vejucos, 1 real ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

Mayo BUQUES ENTRADOS. Dia 10 De Cagayan, bergantin-goleta Clari. Dia 11 De Dapitan, id. id. Pascualita, con efectos del país. Dia 12 De Cagayan, id. id. Sta. Paulina, con id. id. BUQUES SALIDOS. Dia 23 Para Manila, bergantin-goleta S. Rafael, en lastre.

14. Para id., bergantin Petroni, en id. 14. 22 Para Capiz, bergantin-goleta Constantina, en id. 14. 23 Para Taguluan, goleta Francisco Vicente, en id. Cebú 13 de Junio de 1863.—José Diaz Quintana.

Primer distrito P. y M. de Mindanao.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las de café-dulce abundan.

Obras públicas.—Los naturales de esta cabecera se han ocupado, durante el mes de la fecha, en la reparacion de tres alcantarillas que cortan la carretera de Sta. Maria; en hacer de nuevo la pequeña compuerta que dá salida á las aguas de la zanja, protegida de este modo la obra del puente grande de Mazy, el cual se encuentra con los elementos de piedra terminados y arrojada gran parte de la obra de ladrillo que debe formar el arco; en reparar las alcantarillas de Balinasan, y en general los deterioros habidos á consecuencia de la grande avenida del mes de Marzo.

Los del nuevo pueblo de Tetman, construyeron cinco alcantarillas en la calle Real del sayo que empieza desde la calzada de Tamaga y sigue hasta Tagbunga; han creado el local destinado á cementerio.

Ultimamente por nuevas comunales á toda la provincia, se ha procedido á abrir una nueva calzada que, arrojando desde la calzada de Tamaga, á medio kilómetro de su principio, sigue en direccion N hasta la Isla del recreo formado con esta el desierto de la zona territorial que por esta parte corresponde á Zamboanga. Esta calzada es de las mas anchas de las inmediaciones, y proporcionará mayor mérito á las tierras de comuener por donde atraviesa, las cuales han sido cedidas por los naturales propietarios, con la única justificada condicion de que se les rebajasen los diezmos prediales que corresponden á sus terrenos, ocupados un bien de la utilidad y conveniencia pública.

Precios corrientes.

Azúcar, 3 ps. plico; arroz de primera, 4 ps. 50 cent. Abaca; id. de segunda, 4 ps. id.; arroz, 3 ps. cava; balate, 12 ps. plico; cacao, 25 ps. cava; café, 13 ps. plico; cera, 3 ps. quintal; carey, 4 pesos cate; canela, 8 ps. plico.

Movimiento marítimo del puerto de Zamboanga.

Abril. BUQUES ENTRADOS. Dia 10 De Manila, goleta Animosa, con tablas. Dia 28 De Pollok, bergantin-goleta, con varios efectos. Dia 29 De Davao, goleta Anacion, con id. id. BUQUES SALIDOS. Dia 1.º Para Pollok, bergantin Nueva Francisca, con varios efectos. Dia 10 Para Isabela, goleta Animosa, con arroz. Dia 11 Para Jolo, id. Joana, con varios efectos. Dia 14 Para Pollok, id. Animosa, con id. id. Dia 31 Para Manila, bergantin Bella Francisca, con id. id.

Zamboanga 30 de Abril de 1863.—El Gefe del distrito, Alejandro Blund.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 25 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Están concluidas.

Obras públicas.—Continúan sin interrupcion la recomposicion de la calzada de esta cabecera á Mazarón y Libmanan; las demás de esta provincia, se mejoran, y las de Pasacao á Pamplona en buen estado.

Signa además la construcción del puente de la cabecera y la de la carretera de Alby, comprendidos en los términos de Pill y Bala, como así bien las presas llamadas de las Animas.

Entrando no obstante los polistas de la provincia de Alby el tiempo que les corresponde, queda suspenso la remision de los de esta provincia á la obra del canal de Pasacao, á peticion del Señor Director.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan: Abaca del partido de Nioel, 2 ps. 75 cent. plico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 34 3/8 cent. cava; trigo de id., 11 ps. plico; id. de Riconada, 2 ps. 12 1/2 cent. id.; arroz de id., 1 peso 51 cent. cava; id. de Lagonoy, 2 ps. 6 3/8 cent. plico; arroz de id., 1 peso 25 cent. cava.

Nueva Cáceres 6 de Junio de 1863.—Anastasio de Hoyos.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 28 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan varios pueblos de esta provincia en la siembra de palay en terrenos secos, y prosiguen algunos de los mismos en la limpieza y preparacion de terrenos regados para la siembra segunda.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera se ocuparon el lunes de esta semana en la reparacion de la calzada que va al pueblo de Sarayay y en el acortio de cul para el vertido del pueblo. Los de Sarayay en la reparacion de la que viene á esta cabecera. Los de Tison en la de la que dirige á Sarayay. Los de L.uban, en la del camino que va á Marayjay de la Laguna, en la del que viene á esta cabecera, y en el acortio de cul para el beneficio de la cal que sirve para la rectificacion del tribunal que continúa su obra. Los de Mamban, en la reparacion del camino que va á Lugban. Los de Atimonan, en la del sayo que conduce á Gramaca, prosiguiendo además en la reparacion de su casa tribunal. Los de Guimaca en el camino que dirige á Lopez. Los de Paghilao, en el que viene á esta cabecera. Los de Lopez, en la reparacion de las calles interiores.

Precios corrientes en esta cabecera.

Acete, 3 ps. 75 cent. tin 1; arroz, 2 ps. 25 cent. cava; palay, us-peso 37 cent. id.; café, 32 cent. cava; mungo, 12 cent. id.; trigo, 15 ps. plico; vejucos partidos, 12 cent. cava; cacao, 31 cent. id.; car-cava, 1 peso 25 cent. ganta; sal, 2 ps. cava; lumbug, 2 ps. id.; bayona ordinaria de buri, 8 ps. plico.

Movimiento marítimo del puerto de Pitogo.

Julio. BUQUE ENTRADO. Dia 22 De Batangas, bergantin-goleta Alcedo, en lastre. Tayabas 6 de Julio de 1863.—El Alcalde mayor, Juan Muñoz Alvarez.

Distrito de Romblon.

Novedades desde el día 31 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los naturales continúan en la limpieza de los terrenos para el palay de secano.

Obras públicas.—En la cabecera se continúa el trabajo y corte de tejas de las para las cañoneras y recomposicion de las calles; en la Isla de Sibuyan, se dedican al trabajo de los tres iglesias; en la Isla de Sibuyan se sigue trabajando en la nueva iglesia de Odiongan; en la Isla de Banton y Simara se recomponen los baluartes y calzadas.

Precios corrientes en esta cabecera.

Abaca, 3 ps. 43 q. 8 cent. plico; cacao, 4 ps. 37 1/8 cent. millar acete, 1 peso 50 cent. tinajas; palay, 1 peso cava n.

Movimiento marítimo del puerto de Romblon.

Junio. BUQUES ENTRADOS. Dia 3. De Misago, goleta núm. 175, Sta. Marcela, con 250 cavares de palay. Dia 6. De Manila, bergantin-goleta núm. 54, Querida, en lastre. BUQUES SALIDOS. Dia 3. Para Batangas, goleta núm. 175, Sta. Marcela, con 250 cavares de palay. Dia 5. Para Manila, bergantin-goleta núm. 167, S. Joaquin, con 8000 cocos.

Romblon 13 de Junio de 1863.—Juan Perez.

del 3 del mes de Junio citado; he acordado que al recibo de este oficio, comunique V. por circular y bando á los principales, municipales y demás vecinos de los pueblos que han tomado parte en dichas ofertas y actos de honroso desprendimiento, que este Gobierno Superior Civil se ha enterado de ellos con aprecio y les dá las gracias; que es innecesario el sacrificio que se imponen del importe del embase del tabaco, y por lo tanto no se acepta, pero sí la reparacion por el servicio de polos, de los Almacenes de Ilagan y Maquilá; quedando aprobada la autorizacion por V. concedida para comenzar los trabajos, si bien procurará V. que de los demás pueblos inmediatos, por el espresado servicio de polos, y bajo las condiciones generales establecidas, se faciliten tambien los auxilios necesarios á esa urgente obra de reparacion.—A los principales de Cabagan, é Ilagan, D. Ramon Guzman, D. Julian Marigau, D. Luis Balisi, D. Alberto Paggao, D. Sado Camarao y demás personas que se distinguen en aquellos trabajos, se servirá V. proponerlos en su dia para las recompensas á que los conceptive V. acreedores, con arreglo al mérito que contraigan por ese hecho particular y á sus antecedentes y circunstancias. Dios guarde á V. muchos años. Manila 9 de Julio de 1863.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. Rafael de Comas, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta M. N. y S. L. Ciudad

Hago saber: Que produciendo una considerable cantidad de escombros la multitud de obras y derribos de edificios públicos y particulares á que ha dado ocasion el terremoto del dia 3 de Junio último, á fin de que no se embarace el tránsito público y puedan aprovecharse al mismo tiempo dichos escombros en utilidad del vecindario, se observarán las reglas siguientes.

1.º Los escombros que produzcan las obras y derribos, habrán de depositarse precisamente dentro de las mismas casas y edificios que los produzcan.

2.º Cuando sea inevitable la caída y depósito de los mismos sobre vías públicas, en cuyo caso se guardarán las debidas precauciones para evitar todo peligro á los transeúntes, deberán levantarse los escombros dentro del mismo dia en que sean arrojados, ó al inmediato siguiente, procurando que en los dias festivos no se mantenga ningun depósito de escombros en las calles.

3.º Los dueños de los edificios y casas que produzcan escombros, podrán aprovecharlos en los usos que tuviereu por conveniente dentro de terrenos de su propiedad.

4.º Cuando los particulares no tengan destino útil para sus escombros, los depositarán en los parages siguientes.

Los precedentes de intramuros en las calzadas de S. M. reclino, Arroceros y nuevo Hospital Militar en construcion.

Los de las calles del Rosario, Anloague, Jóló, Ilaya y transversales, sobre el manglar de la calzada, que dá á Meisic al costado del cuartel de caballería.

Los de las calles de S. Fernando, la Barraca, Sto. Cristo y adyacentes, al centro de la Divisoria, entre Tondo y Binondo, frente á las calles de Sto. Cristo.

Los de la Escolta, Calle Nueva, S. Jacinto y adyacentes, en los extremos de las calles transversales del Trozo, sin obstruir el paso.

Los de Sta. Cruz, en el rincón de la plaza de Sta. Cruz, formado por parte de la Iglesia, Convento y Soportales del antiguo mercado.

Los de Quiapo, á las calles de Quiotan, Latoria y sucesivamente trazadas en Gunao, sin obstruir la vía para carruages.

Los de S. Sebastian y Sampaloc, á las calles de San Anton de este arrabal.

Los de S. Miguel á los cost dos de los callejones de los distintos embarederos sobre el rio Pasig.

5.º Desde luego dispondrán los dueños de las casas arruinadas, y cuyos escombros subsisten sobre las vías públicas, al frente de aquellas, que sean retirados con arreglo á las prescripciones anteriores, con apercibimiento de sufrir el correctivo que segun los casos y circunstancias imponga este Corregimiento, si se faltare al cumplimiento de lo mandado.

6.º El Comisario y celadores de policia, el

Inspector y sobrestantes de obras del distrito municipal y la fuerza de seguridad pública, quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en las Casas Consistoriales de Manila á 9 de Julio de 1863.—*Rafael de Comas*.—El Secretario, *Manuel Marzano*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 11 de Julio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, ha recibido por el Ministerio de la Guerra, la Real Orden de 5 de Mayo último, cuyo contenido es el siguiente:—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la dispuesto por V. E. para la suspension de la ejecucion de la pena capital, impuesta al soldado del regimiento infanteria de Fernando sétimo núm. 3, de ese Ejército, Numeiano Soliman, por delito de robo con (fractura) de dinero á un subteniente de su compañía, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido concederle indulto de dicha pena de muerte conmutándosela por la inmediata de diez años de presidio con retencion. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes por contestacion á su oficio de diez y nueve de Noviembre último.—Y de orden de dicho Excmo. Sr. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, *Juan Burriel*.

Adicion á la orden general del Ejército del 11 de Julio de 1863.

Al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, con fecha 22 de Abril último se le comunica por el Ministerio de la Guerra la siguiente Real Orden circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta que V. E. dirigió á este Ministerio con el núm. 362, participando haber desaparecido de su Regimiento el Teniente del de Infanteria, Rey núm. 1, de esa Isla, Don Silvestre Serrano y Moro, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., para que con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1866 y 22 de Octubre de 1862, sea dado de baja este oficial en el Ejército, se ha servido resolver que la referida baja se publique en la Orden general del mismo; siendo tambien la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Sr. general en Gefe del primer Ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que á perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de Su M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y de orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, *Juan Burriel*.

Orden de la plaza del 11 al 12 de Julio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, Don Cayetano Solano.—*Para San Gabriel*.—El Comandante graduado, Capitan, Don Vicente Palacios.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 10. *Vista de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Oficiales de patrulla*. Batallon de Artillería *Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

En los dias 13, 14 y 15 del actual, se fogosará un peloton de quintos del Batallon de Artillería de este Ejército, los dos primeros en la playa de Sta. Lucia y el último en el campo de B. gumbayan, con bala, tirando al blanco, á las seis de su mañana.—Se pone en conocimiento del público de orden de S. E. General Gobernador militar de la plaza, á fin de no ocurrir desgracias.—El Coronel Sargento mayor.—*Juan de Lara*.

CABINA.

BOQUEAMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 9 AL 10 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal en Batangas, panco núm. 399, *Ntra. Señora de la Paz*, de 25 toneladas en tres dias de navegacion, con 550 bultos de azúcar; 40 picos de cebollas y tres fardos de géneros: consignado al arriero José Encarnacion.

De id. en id., pontin núm. 195, *Buen Consejo*, en cinco dias de navegacion, con 2081 pedazos de maderas para entregar al Sr. Gobernador Civil y 20 picos de cebollas; consignado al arriero Vicente Atienza.

De Masinloc en Zambales, panco núm. 376, *Nuestra Sra. de Antipolo*, en cuatro dias de navegacion, con siete hornadas de carbón: consignado al arriero Leon Adamos.

De Balayan en Batangas, pontin núm. 160, *Fortuna*, en dos dias de navegacion, con 355 bultos de azúcar.

20 canastos de algodón con pepita y 12 tinajas de añil: consignado á D. Manuel Calleja; su arriero Agapito de los Santos.

De Dagupan en Pangasinan, goleta núm. 89, *Nazareth* en cuatro dias de navegacion, con 1700 canaves de arroz, 126 id. de semillas de añil, 7000 nipas, 2000 bejacos enteros y cinco cajones de sombreros: consignado al chino Chy-Langco; su arriero Fabian Viluan.

De Luban en Mindoro, panco núm. 33, *Carmen*, en dos dias de navegacion, con 170 harigues de ipil, 33 tablas suelas, 20 tirantes de ipil, 3000 tablas para dindin, 17 bacas, un carabao y 7000 rajás de leña: consignado á D. Hipólito Mora; su arriero Florentino Tñido; y de pasajeros un chino.

De Legaspi en Albay, bergantin-goleta núm. 117, *Legaspi*, en ocho dias de navegacion, con 2400 picos de abacá, 30 tablas de guijo, dos caballos y 1000 cocos: consignado á D. Francisco Muñoz, su patron D. José Manuel de Omandis; y de pasajeros un chino.

De Carigara en Leite, id. id. núm. 181, *S. Vicente* (a) *Carigaran*, en nueve dias de navegacion, con 1220 picos de abacá, 350 tinajas de aceite, 20 id. de manteca, 1000 cocos, 200 arrobas de azúcar y 50 cerdos: consignado al sobre-cargo D. Leon Trani, su patron Pedro Antonio Abad; y de pasajeros tres chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Nueva-York, fragata americana *Kitt Simpson* su Capitan Mr. B. S. Mayo, con 14 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del pais.

Para Albay, bergantin-español *Manzanares*; su capitan D. Antonio Z. Rodriguez.

Para Leite, pontin núm. 129, *Santa Clara*; su arriero Mariano Navea: conduce de transporte un cabo primero del Regimiento Infanteria núm. 1, con cuatro soldados del mismo cuerpo, escoltando al ejecutor de Justicia acompañado un ministro; y de pasajeros 13 chinos con pasaportes correspondientes.

Para id. bergantin-goleta núm. 31, *Soledad* (a) *Meteoro*; su patron Julian Luyon.

Para Cuyayan, bergantin núm. 18, *Josefina*; su patron Antonio Basilio.

Manila 10 de Julio de 1863.—*Agustin Pintado*.

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han presentado en este Corregimiento, y facilitado á dependencias del Estado y á particulares, en el dia de la fecha, con el jornal de 2 reales, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.

Dia 9 de Julio de 1863.

Voluntarios de varios (28 Tribunal de Sta. Cruz, pueblos, 113 Beaterio de Sta. Rosa.

Manila 9 de Julio de 1863.—V.º B.º.—*Comas*.—El Secretario, *Manuel Marzano*.

ESCRIBANIA MAYOR DEL JUZGADO DE GUERRA DE FILIPINAS.

Se anuncia que en los dias once, trece y catorce de mes de Agosto próximo venidero, de doce á dos de sus tardes, se sacará á pública subasta bajo el tipo de diez mil quinientos pesos, un catarin de mampostería perteneciente á los hijos menores de la finada Doña Maria Navea de Queri, y situado en la calle de la Barraca del arrabal de Binondo; advirtiéndose que su remate tendrá lugar el último de los dias señalados. Manila 10 de Julio de 1863.—*Mariano Molina*.

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

Necesitando esta Inspeccion general adquirir treinta balanzas pequeñas, con sus pesas contrastadas por el fiel contraste, con destino á la fábrica de Cavite, é iguales á las que existen en dicho establecimiento y en los demás de su clase, bajo el tipo de seis pesos cada una, que es el precio que ha sido propuesto al referido centro, se avisó al público con el objeto de que si, á alguna persona le interesase el encargarse de este servicio, mejorando la antedicha propuesta, se presente en la precitada dependencia á verificarlo, dentro del término de tres dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Manila 7 de Julio de 1863.—*Brabo*.

El dia trece del corriente, á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construcion de quinientas cuarenta mesas de labor con destino á las Fabricas de puros, é iguales á las que existen en las mismas respecto á su forma y material, pero con el espesor de pulgada y media los tableros de ellas, los cuales se adjudicarán en 10 lotes de á 50 mesas y uno de á 40, bajo el tipo en progresion descendente de siete pesos cada mesa y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia.—Manila 8 de Julio de 1863.—*Brabo*.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE MANILA.

De orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber al público, que en virtud del Superior decreto de 2 del presente mes, han sido nombrados Don Manuel Rosado y Doris, oficial 3.º de este Gobierno Civil, Comisario de los depósitos de materiales de construcción establecidos en el Muralon del Sur, y Don Bernardino Morzano y Puig, oficial 1.º del Corregimiento de esta Capital, Interventor de los mismos.
Manila 10 de Julio de 1863.—Diego Suarez. 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA
GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y
ADYACENTES.

Los individuos que se expresan á continuación, ó sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de portos de esta oficina para enterarse de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les concierne.

D. Emilio Rabé y Acerbes,
Francisco Garcia Yap-Tiougco.

De orden del Sr. Intendente general se publica en la Gaceta de esta Capital, para los efectos que se manifiestan.
Manila 10 de Julio de 1863.—L de Abella. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas
DE VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente de Mindanao, se avisa al público, que el día treinta del actual, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Ovea-Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de Zumbo-nga, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos sesenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto número 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello 3.º, en el día hora y lugar arriba designados, debiéndose poner la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Julio de 1863.—Francisco Rogent. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Manila 3 de Julio de 1863.—Jeyme Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 7845 pesos en el trienio, ó sean 2615 pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 393 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrise los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del

correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. — Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á n.º ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado.

13.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.º Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobar-

tizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Corporaciones ó Corporaciones.

15.º Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.º El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17.º Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que e causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.º La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 7 de Mayo de 1863. El Director, Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Los mercados de todos los pueblos de que se compone la provincia, se hallan incluidos en esta contrata.

3.º La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico ó en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración depositaria de la provincia cuando se otorgue en esta. Las acciones de Banco no se consideraran como metálico para este caso.

4.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos de que se compone la provincia, copias exactas de este pliego y tarifa á él unida.

Fecha ut retro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga por el término de tres años y por la cantidad de . . . pesos anuales con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. del día.

Acompaña por separado el documento de depósito en . . . valor de . . .

Fecha y firma.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.º El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al día.

2.º Por cada puesto de uno á dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto por día.

3.º Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos por día.